



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-223/2026

ACTOR: GUSTAVO ALONSO
LINARES YÉPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de junio de dos mil veintiséis¹.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por **Gustavo Alonso Linares Yépez**², por propio derecho y en calidad de regidor décimo segundo del Ayuntamiento de **Coatzacoalcos**,³ Veracruz.

El actor promueve demanda en contra de la resolución emitida por el **Tribunal Electoral de Veracruz**⁴, el tres de junio del año en curso, en el expediente **TEV-JDC-317/2026**, interpuesto por el hoy actor,

¹ En lo sucesivo, las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.
² En adelante, el actor o promovente.
³ En adelante, el Ayuntamiento.
⁴ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEV.

por la que declaró que no se actualizó la obstrucción en el ejercicio de su cargo, por conductas atribuidas al presidente municipal y al director de recursos humanos del Ayuntamiento.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N2

ANTECEDENTES.....3

 I. El contexto3

 II. Del medio de impugnación federal.....4

CONSIDERANDO4

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia5

 TERCERO. Estudio de fondo.....6

 I. Consideraciones de la responsable6

 II. Planteamientos del actor8

 III. Metodología10

 IV. Determinación de esta Sala Regional11

 V. Conclusión16

RESUELVE17

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, al ser **infundada** la falta de exhaustividad planteada, debido a que el TEV sí estudió la pretensión y todos los planteamientos que el actor expresó en esa instancia, en tanto que las supuestas omisiones relacionadas con una temática que no fue incluida en la demanda resultan **inoperantes** por su novedad en revisión.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-223/2026

1. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
2. **Inicio de funciones del actor.** El uno de enero de dos mil veintiséis, el Ayuntamiento de Coatzacoalcos para el periodo 2026-2029 inició sus funciones, tomando protesta al actor como integrante del Cabildo.
3. **Demanda local.** El veintiuno de abril, el actor interpuso un juicio de la ciudadanía local ante el TEV, alegando omisiones y actos de obstrucción al ejercicio de su cargo, atribuidos al presidente municipal y al director de recursos humanos del Ayuntamiento.
4. **Resolución impugnada.** Dicho juicio local fue integrado con la clave **TEV-JDC-317/2026** y el tres de junio, el TEV determinó infundada la obstaculización alegada.

II. Del medio de impugnación federal

5. **Presentación.** El diez de junio, el actor promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal responsable.
6. **Recepción y turno.** El doce de junio se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y las constancias de origen. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-223/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.
7. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar, admitir la demanda y cerrar instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia emitida por el TEV, relacionada con la obstrucción al ejercicio del cargo de un edil perteneciente a un ayuntamiento de **Veracruz**; y **b) por territorio**, porque que dicha entidad federativa corresponde a la circunscripción plurinominal⁶ donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. Están satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía⁷.

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo;

⁵ En adelante, TEPJF.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante, Constitución Federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, Ley General de Medios; así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que delegó a las Salas Regionales los asuntos relacionados con posibles violaciones a los derechos de acceso y desempeño de cargos de elección popular, entre otros, de nivel municipal.

⁷ De conformidad con los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-223/2026

se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

11. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, toda vez que la resolución incidental impugnada se notificó al actor, el cuatro de junio; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cinco al diez de junio⁸. De tal manera, si la demanda se presentó el diez de junio, se encuentra en tiempo.

12. Legitimación e interés jurídico. Quien promueve tiene legitimación, al hacerlo por propio derecho, en su calidad de actor en la instancia local.

13. Y cuenta con interés jurídico, porque considera que la sentencia impugnada le causa un perjuicio al determinar que no se actualizó la obstrucción en el ejercicio de su cargo.

14. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Veracruz no existe otro medio de impugnación a través del cual, se pueda cuestionar la resolución controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Consideraciones de la responsable

15. Ante el Tribunal responsable, el actor sostuvo que se obstaculizaba el ejercicio de su cargo como regidor, porque diversas solicitudes relacionadas con la adscripción de personal de confianza

⁸ Como lo dispone el segundo párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo subsecuente, código electoral local), sin contar el sábado 6 y domingo 7 de junio, al no tratarse de un asunto relacionado con proceso electoral alguno.

a su regiduría no habían sido atendidas oportunamente; y que persistía la omisión de tramitar y autorizar dichas altas. Situación que, a su juicio, afectaba las condiciones necesarias para el adecuado desempeño de las funciones inherentes al cargo.

16. Así, para acreditar su dicho, aportó diversos escritos dirigidos a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento, mediante los cuales propuso personal de confianza para su adscripción, remitió documentación para su registro, informó sobre asistencia del personal en su área y solicitó que se informara: por qué no se habían procesado las altas correspondientes, y sobre el pago retroactivo de las personas que ya desempeñaban funciones para su regiduría.

17. Durante la sustanciación del juicio, y a efecto de contar con mayores elementos para resolver, el TEV requirió información al Ayuntamiento de Coatzacoalcos.

18. En cumplimiento a dicho requerimiento, recibió, entre otra documentación, la respuesta emitida por la Dirección de Recursos Humanos respecto de las solicitudes formuladas por el actor, así como información proporcionada por la Sindicatura Municipal en la que se hizo constar que la regiduría reclamada sí contaba con personal adscrito para el auxilio de sus funciones; y se acompañó la relación correspondiente.

19. El Tribunal local concluyó que no se acreditaba la vulneración al derecho de petición alegada por el actor, pues estimó demostrado que la autoridad administrativa sí emitió una respuesta formal a los planteamientos reclamados, que guardaba correspondencia con las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-223/2026

solicitudes realizadas y que fue notificada al promovente dentro del plazo legal.

20. Luego, consideró que no se acreditaba una obstrucción al ejercicio de su cargo por falta de personal de confianza, porque la información recabada durante la instrucción permitía advertir que la regiduría sí contaba con personal de apoyo para el desempeño de sus actividades.

21. Además, razonó que las determinaciones relacionadas con la contratación, asignación y regularización de personal forman parte de la esfera de organización administrativa del Ayuntamiento y, por tanto, corresponden al ámbito de decisión de las autoridades municipales competentes.

22. En el mismo tenor, estimó que los planteamientos relativos al eventual pago retroactivo del personal, involucraban cuestiones de naturaleza administrativa y laboral, ajenas a la tutela de los derechos político-electorales.

23. Por esas razones, declaró infundados los agravios planteados en la demanda local.

II. Planteamientos del actor

24. Ante esta Sala Regional, el actor sostiene que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, porque considera que el TEV analizó de manera incompleta su controversia.

25. Lo anterior, porque en consideración del actor, la cuestión sometida a consideración del TEV no consistía únicamente en determinar si contaba o no con personal adscrito para auxiliarlo en el

desempeño de sus funciones, sino en verificar si se encontraba en condiciones materiales equivalentes a las de los demás integrantes del Cabildo para ejercer el cargo de regidor.

26. Al respecto, señala que desde la instancia local sostuvo que existía un trato diferenciado en perjuicio de la Regiduría Décima Segunda, debido a la ausencia de personal de confianza formalmente asignado; circunstancia que, en su concepto, lo colocaba en una situación de desventaja frente a los demás ediles.

27. Así, considera que el análisis de la autoridad responsable debía realizarse a partir de un ejercicio comparativo respecto de las demás regidurías y no de manera aislada respecto de la estructura de apoyo con la que contaba.

28. En esa tónica, reclama que el Tribunal omitió allegarse de los elementos probatorios necesarios para resolver adecuadamente la controversia, pues dejó de requerir información suficiente sobre la integración, funciones, forma de contratación y adscripción del personal asignado a las distintas áreas del Cabildo.

29. Señala que dicha información era indispensable para determinar si su estructura de apoyo era equivalente, suficiente y proporcional, en comparación con la de los demás integrantes del Ayuntamiento. Pero indica que el TEV se limitó a conceder la respuesta que recibió de la responsable local.

30. En ese sentido, argumenta que la responsable, indebidamente concluyó que no existía obstrucción al ejercicio del cargo, únicamente porque contaba con seis personas adscritas a su regiduría, sin analizar si tales recursos humanos resultaban comparables con los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-223/2026

asignados a los demás ediles; y sin advertir que la ausencia de personal de confianza le generaba una desventaja material injustificada para el desempeño de sus funciones.

31. Por tanto, solicita la revocación de la sentencia impugnada para que se emita una nueva determinación en la que se realice dicho análisis comparativo a partir de la información necesaria para ello.

III. Metodología

32. La controversia consiste en determinar si el TEV fue exhaustivo al analizar el planteamiento de obstrucción al ejercicio del cargo formulado por el actor o, por el contrario, si como éste sostiene, debió allegarse de mayores elementos y realizar un análisis comparativo respecto del personal asignado a las demás regidurías que integran el Ayuntamiento de Coatzacoalcos.

33. Por tanto, los planteamientos se analizarán de manera **conjunta**, sin que ello cause perjuicio al promovente.⁹

IV. Determinación de esta Sala Regional

34. El agravio sobre falta de exhaustividad es **infundado**, porque en la demanda local no se pidió, ni se planteó, el contraste entre el personal de las y los ediles que el actor reclama. De tal manera, los reclamos sobre supuestas omisiones del tribunal responsable, resultan **inoperantes** para controvertir la sentencia impugnada, al resultar novedosos.

⁹ Con fundamento en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6 y en el enlace: [4/2000](#).

35. Del análisis integral de la demanda local se advierte que la controversia se construyó a partir de: **1.** La presunta negativa de tramitar y autorizar las altas del personal de confianza propuesto por el actor; y **2.** La falta de respuesta a las solicitudes formuladas ante la Dirección de Recursos Humanos.

36. El actor planteó, esencialmente, que se obstaculizaba el ejercicio de su cargo como regidor décimo segundo del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, por la negativa de tramitar y autorizar las altas del personal de confianza que propuso para su adscripción a la Regiduría, así como por la omisión de emitir una respuesta formal, fundada y motivada a las gestiones realizadas ante la Dirección de Recursos Humanos.

37. Al respecto, precisó que tales omisiones incidían directamente en las condiciones mínimas necesarias para el funcionamiento de la Regiduría y para el desempeño efectivo de las funciones inherentes al cargo.

38. Expuso que realizó diversas gestiones encaminadas a la incorporación de personal de confianza, remitió la documentación requerida para ello y presentó solicitudes para conocer las razones por las cuales, las altas no habían sido procesadas; sin embargo, afirmó que las autoridades municipales omitieron concretar dichos trámites y tampoco emitieron una respuesta formal a sus planteamientos.

39. Asimismo, sostuvo que la falta de regularización del personal reclamado, afectaba la operación cotidiana de la Regiduría y limitaba el ejercicio eficaz de sus atribuciones. Sin embargo, en ningún momento planteó como cuestión a resolver, la existencia de un trato



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-223/2026

diferenciado respecto del resto de los integrantes del Cabildo, ni solicitó que se determinara si la cantidad, características o condiciones del personal asignado a su Regiduría resultaban equivalentes a las de las demás áreas edilicias.

40. Si bien, en la demanda local, el actor señaló que los demás ediles sí contaban con personal de apoyo y que su Regiduría permanecía sin personal de confianza debidamente incorporado, dicha referencia no fue formulada como un planteamiento autónomo de trato diferenciado, ni como una solicitud para que el Tribunal analizara comparativamente la integración de personal de todas las Regidurías.

41. Por el contrario, la alegada situación de desventaja fue hecha depender de una premisa distinta: que la Regiduría del actor carecía del personal de confianza cuya incorporación había gestionado oportunamente y cuya alta, según afirmaba, había sido indebidamente omitida por las autoridades municipales.

42. Incluso, la información que solicitó respecto del personal adscrito a Presidencia, Sindicatura y Regidurías, tuvo como finalidad demostrar que era el único integrante del Cabildo que, desde su perspectiva, no contaba con personal de confianza asignado o regularizado, más no que existiera una distribución desigual de recursos humanos que debiera ser contrastada por el Tribunal para resolver la controversia.

43. En ese sentido, se puede advertir que la pretensión sometida al conocimiento del TEV consistió en que se declarara la existencia de una obstrucción al ejercicio del cargo derivada de la falta de trámite

de las altas solicitadas y de la ausencia de respuesta a sus gestiones, **no en que se determinara si el personal asignado a su Regiduría resultaba proporcional, equivalente o comparable al adscrito al resto de los integrantes del Ayuntamiento.**

44. Por tal motivo, no asiste razón al actor cuando parte de la premisa de que el TEV omitió estudiar la temática que ahora plantea, porque en la sentencia impugnada sí se identificaron los planteamientos de su demanda local, se valoraron las pruebas aportadas, se requirió información adicional al Ayuntamiento y, bajo ese contexto, se determinó que los hechos denunciados no eran aptos para acreditar una obstrucción al ejercicio del cargo.

45. En efecto, la autoridad responsable sí examinó, tanto la alegada vulneración al derecho de petición, como la supuesta omisión de tramitar las altas del personal de confianza, y concluyó que no se acreditaban las afectaciones aducidas por el actor, porque sí existió respuesta a las solicitudes formuladas, y porque su Regiduría sí contaba con personal adscrito para el auxilio de sus funciones.

46. Por tal motivo, no asiste razón al actor cuando sostiene que la sentencia carece de exhaustividad, pues la responsable sí atendió los agravios y la pretensión efectivamente planteados en la instancia local.

47. Máxime, porque la alusión que se hizo en la demanda local sobre las condiciones del resto de los cargos edilicios, fue que en consideración del actor sí contaban con personal, mientras que a su área no se lo aprobaban. Sin mencionar en momento alguno, alguna



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-223/2026

inconformidad con la cantidad, temporalidad o forma de su contratación.

48. En cambio, lo que se advierte, es que en esta instancia federal, el promovente pretende reformular la controversia para sostener que el TEV debió realizar un análisis comparativo entre el personal asignado a su Regiduría y el adscrito al resto de los integrantes del Cabildo; sin embargo, como quedó expuesto, tal planteamiento no constituyó el eje de la controversia sometida originalmente al conocimiento del TEV.

49. De ahí que resulten **inoperantes** los argumentos mediante los cuales el actor pretende incorporar en esta instancia, supuestas omisiones del Tribunal responsable para allegarse de elementos y estudiar una temática que no fue planteada en la instancia local. Al tratarse de planteamientos novedosos que no fueron sometidos al conocimiento de la autoridad responsable y que, por tanto, no podrían ser objeto de revisión en su tratamiento por esta alzada.¹⁰

50. No obstante lo anterior, esta determinación no prejuzga sobre la queja novedosa sobre las condiciones del personal actualmente asignado a la Regiduría del actor, precisamente porque la controversia resuelve por el Tribunal responsable no versó sobre la proporcionalidad, suficiencia o equivalencia del personal asignado al actor en relación con el resto de las regidurías que integran el

¹⁰ De conformidad con lo aplicable de las jurisprudencias **166031** y **176604** de rubros “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.” y “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.” Consultables a través de los vínculos electrónicos: [166031](#) y [176604](#), respectivamente.

Ayuntamiento. Sino sobre la falta de trámite de las altas que había solicitado y la ausencia de respuesta a sus gestiones.

51. En consecuencia, si el actor considera que, aun contando con personal adscrito a su área, subsiste una afectación a sus derechos político-electorales derivada de una distribución desigual o insuficiente de recursos humanos respecto de los demás integrantes del Cabildo, **quedan a salvo sus derechos** para hacerlos valer mediante los mecanismos jurídicos que estime procedentes.

V. Conclusión

52. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

53. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-223/2026

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.